**León, Guanajuato, a 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **818/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\**;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de los actos impugnados; lo que fue el día 17 diecisiete de agosto del año en curso; sin

**Expediente número 818/2016-JN**

que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con la copia certificada del acta con folio número 4,566 cuatro mil quinientos sesenta y seis, de fecha 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); y con la copia al carbón del mandamiento de embargo y el acta relativa al crédito con número 1126776 uno-uno-dos-seis-siete-siete-seis; visibles, en copias certificadas, a fojas 8 ocho a la 12 doce); documentales que exhibió el actor de este proceso, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; documentales que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y por el Director de Ejecución y un Ministro Ejecutor adscrito; aunado a que dicho inspector, en su contestación, al referirse a los hechos **reconoció** y aceptó, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado el folio combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado; y que tuvo conocimiento del acto desde el día 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, y que ha transcurrido el termino para promover la demanda, la cual es extemporánea. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **no se actualizan** en el asunto que nos ocupa; toda vez que sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, al habérsele emitido un folio de infracción que incluye una multa; por lo que sí resiente en su esfera jurídica la emisión de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que el proceso se interpuso de manera extemporánea; debe decirse que tampoco se actualiza esa causal de improcedencia; ya que a diferencia de lo señalado por el inspector demandado, no existe evidencia de que la parte actora haya tenido conocimiento del folio de infracción impugnado en la fecha indicada; pues como se desprende del mismo folio, se dijo que dejó pegado en la puerta del inmueble; sin que conste que realmente lo haya recibido su destinatario en esa fecha; pues incluso se mencionó que se dejaron varios citatorios, -los que fueron aportados por el inspector demandado, y tienen fechas de 7 siete y 8 ocho de agosto-; así como un acta circunstanciada de campo de fecha 12 doce de agosto del 2014 dos mil catorce; visibles a fojas 40 cuarenta a 42 cuarenta y dos; mismos que no fueron emitidos siguiendo las formalidades esenciales ni ante la presencia de testigos; de ahí que no hay certeza de que haya tenido conocimiento el actor, de los mismos en las fechas indicadas; por lo que no puede tenerse la convicción de que efectivamente hayan sido dejados en el domicilio; es por ello que debe tenerse el día 17 diecisiete de agosto de este año 2016 dos mil dieciséis, como la fecha cierta en que el actor tuvo conocimiento del folio impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

 De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, ciudadano \*\*\*\*\*, emitió el folio número 4,566 cuatro mil quinientos sesenta y seis, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); y, el mandamiento de embargo y el acta relativa al crédito número 1126776 uno-uno-dos-seis-siete-siete-seis; al ciudadano \*\*\*\*\*, con motivo de: *“Poda drástica de cuatro ramas principales de un diámetro aproximado de 20 cm. Sin la autorización correspondiente”;* lo anterior en el lugar ubicado en calle Granja Eva número 150 ciento cincuenta, de la colonia *“Granjeno Plus”* de esta ciudad; acto respecto del cual, el actor consideró ilegal, ya que el inspector no fundó su competencia; y del que, bajo protesta de decir verdad, manifestó, como ya se dijo, que tuvo conocimiento el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin que, en la secuela procesal, se haya demostrado lo contrario con medio de prueba alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 818/2016-JN**

Asimismo, en fecha 1 uno de abril del presente año, la autoridad demandada -Director de Ejecución- emitió el documento denominado mandamiento de embargo y el acta relativa al crédito con número 1126776 uno-uno-dos-seis-siete-siete-seis; respecto de la boleta de infracción y multa señalada en el párrafo anterior; actos que el demandante considera ilegales, ya que, en principio, **negó, lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le imputaron; en segundo lugar, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; espetando, finalmente, que no se le notificó el documento determinante del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector de nombre \*\*\*\*\*, en su contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades para emitir el folio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el Director de Ejecución, sostuvo la legalidad del acto que emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con número de folio 4,566 cuatro mil quinientos sesenta y seis, de fecha 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); y, el mandamiento de embargo y el acta relativa al crédito número 1126776 uno-uno-dos-seis-siete-siete-seis, de fecha 1 uno de abril de este año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **PRIMERO** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en relación concreta al folio número 4,566 cuatro mil quinientos sesenta y seis, la parte actora manifestó: *“El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito… de la fundamentación y motivación…”* señalando unas líneas adelante que el inspector demandado no justificó su competencia para sancionar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes expresado, el inspector únicamente dijo que sí era competente para emitir el folio y la sanción . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el folio impugnado, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, el inspector demandado no justificó su competencia para imponer una sanción consistente en una multa, al no constar en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues citó como fundamento en la boleta, el artículo 142, fracciones I, XXIX, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; dispositivos que si bien es cierto se referían a atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental, cierto es también que no eran atribuibles en concreto al cuerpo de inspección de dicha dependencia; sobre todo la facultad de imponer las sanciones que procedan por violaciones a la normatividad municipal aplicable en materia ambiental; pues dichas atribuciones, estaban expresamente conferidas al Titular de esa Dirección General. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, tampoco de la lectura de los artículos 6, fracción XXIX y 139, fracción I del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, se desprende la facultad de los inspectores para sancionar; pues las atribuciones a que se referían los preceptos citados y que fueron vigentes hasta el último día de diciembre del año 2014 dos mil catorce, eran ejercitadas a través de la Dirección, esto es, del titular de la dependencia. . . . . . .

Del mismo modo, por lo que respecta a los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato también vigente hasta el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce; tampoco se desprendía a cabalidad, la facultad sancionatoria en dicho reglamento por parte de los inspectores, ante violaciones a las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento municipal; pues dicha atribución, según consta en el artículo 29 del mismo, está delegada expresamente por el Presidente Municipal, al Titular de esa Dirección General. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico

**Expediente número 818/2016-JN**

establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa al justiciable, y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; ya que, incluso, no concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que el ciudadano \*\*\*\*\*, fue la persona responsable de la poda drástica de un árbol sin precisar la especie, y que esa conducta, transgredía lo dispuesto en el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato, aplicable en la fecha en que se emitió la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que, si en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los párrafos relativos a la competencia del inspector, para imponer la sanción de multa al justiciable, como lo sería específicamente el párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato y, en segundo lugar, no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; lo que es más, no hizo referencia si al imponer la sanción, tomó en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor y, en su caso, la reincidencia, tal y como lo establecía el artículo 32, fracciones I, II y III, del entonces vigente Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; traduciéndose todo ello que el acto impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado; y sobre todo, que el inspector demandado carecía de competencia para emitir una boleta de infracción e imponer una sanción, pues como se ha dicho, no justificó sus facultades en ese sentido en el acta señalada. .

Por otra parte, debe decirse que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la totalidad del entonces aplicable artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; quien resuelve concluye que, si bien es cierto, los inspectores adscritos a la Dirección General de Gestión Ambiental podían de acuerdo a determinadas circunstancias, imponer sanciones; cierto es también que su actuar y esa facultad, estaba sujeta a que **previamente se hubiere emitido** una orden de visita de inspección de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, según se desprende del primer párrafo del aludido artículo 34. Orden de la que el demandado no acreditó su existencia; por lo tanto su actuar fue ilegal al no estar sustentado en un mandamiento escrito de autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el acto administrativo controvertido no está debidamente fundado y motivado, especialmente en cuanto a la competencia del inspector para imponer una sanción consistente en una multa; dicho acto no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del documento con número de **folio** 4,566 cuatro mil quinientos sesenta y seis, de fecha **12** doce de **agosto** del año **2014** dos mil catorce, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **nulidad total** del **mandamiento de embargo** relativo al **crédito** número **1126776 uno-uno-dos-seis-siete-siete-seis,** de fecha 1 uno de abril del 2016 dos mil dieciséis, así como del Acta de Embargo levantada el 4 cuatro de agosto del año en curso; aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones I, y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se procede a valorar la prueba confesional desahogada por el actor \*\*\*\*\* en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el 30 treinta de noviembre del presente año; en la que absolvió las posiciones que se calificaron de legales, que fueron de la primera a la sexta, y la octava; en las que dijo que sí sabía de la existencia de un árbol de la especie ficus ubicado en la calle Granja Eva número 150 ciento cincuenta, de la colonia Granjeno Plus, de esta ciudad; que el mismo fue podado; y que no tuvo conocimiento ni de la boleta de infracción impugnada, ni de los citatorios de fechas 7 siete y 8 ocho, ni de la diligencia, y del acta circunstanciada de campo, llevadas a cabo el 12 de agosto, todos en el año 2014 dos mil catorce; prueba a la que no se le da valor probatorio alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que se aprecia que de las respuestas que se dio a las posiciones, el absolvente **no realizó** confesión alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a la excepción de falta de derecho que opuso la autoridad demandada, Director de Ejecución, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . .

No opera dicha excepción en el asunto que nos ocupa; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente juicio fue procedente, y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decretó la nulidad total de los actos impugnados.

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, referido al acto impugnado consistente en el Mandamiento de Embargo y el acta respectiva, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 818/2016-JN**

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **folio** con número **4,566** cuatro mil quinientos sesenta y seis, de fecha 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); así también, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta la **nulidad total** del **mandamiento de embargo** relativo al **crédito** número **1126776** uno-uno-dos-seis-siete-siete-seis, datado el 1 uno de abril del 2016 dos mil dieciséis, así como del **Acta de Embargo** levantada el 4 cuatro de agosto del año en curso; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .